

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que fue presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprueba las costas del proceso. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ



Libertad y Orden

SECRETARIA

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°700013333008-2013-00078-00
Demandante: ALEX ESSAU SIMAHAN LARA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS- SUCRE**

1.- ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, así como el escrito de fecha 30 de julio de 2015 (fl.153), donde el doctor Joaquín Romero Calle presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprueba las costas del proceso. Procede el despacho a resolver acerca de los recursos presentados por el apoderado de la parte demandada.

2.- ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de mayo de 2015 se concedieron las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia igualmente en ella se condenó en costas a la parte demandada y se fijaron las agencias en derecho en el 15% de las sumas que se obtuvieran con la sentencia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación para que el fallo fuera revocado;

posteriormente el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 26 de febrero de 2015 al resolver el recurso de apelación presentado, modificó el numeral primero y confirmó en lo demás la sentencia de fecha 30 de mayo de 2015, así mismo resolvió condenar en costas a la parte demandada y expreso que la liquidación se haría conjuntamente por el juez de primera instancia.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2015 este despacho resolvió aprobar la liquidación de costas en el proceso de la referencia, la cual fue realizada por la secretaría de este despacho el 21 de julio de 2015 (fl.150), liquidación realizada conforme lo establecen los numerales 1, 2 y 3 del artículo 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En desacuerdo con el auto que liquido las costas y agencias en derechos el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 27 de julio de 2015.

3. CONSIDERACIONES

Entra el despacho los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada:

RECURSO DE REPOSICIÓN:

Nos dice el artículo 366 numeral 5° del Código General del Proceso lo siguiente:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediateamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.” (Subrayado fuera del texto)

Para determinar si el recurso fue presentado dentro del término legal, nos remitimos al artículo 318 del C.G.P que consagra: “(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto (...)”

En el caso en concreto, mediante auto de fecha 27 de julio de 2015 se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, y los recursos fueron presentados el día 30 de julio de 2015, es decir, fue allegado dentro del término legal establecido para ello.

Solicita el recurrente se revoque el auto que aprueba las costas, para que se establezcan en un mínimo, ante la ausencia de valoración de las circunstancias especiales que sirven de apoyo o justifican el porcentaje máximo de las agencias en derecho reconocidas, ya que no se tuvieron en cuenta la regla contenida en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P.

Como se ha dicho en auto de fecha 27 de julio de 2015, este despacho aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho el 21 de julio de 2015, en donde se fijaron las agencias en derecho en primera instancia el 15% de las sumas obtenidas con la sentencia y la agencias en segunda instancia en el 2% de las sumas obtenidas con la sentencia, de acuerdo a como quedó establecido en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2014, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, y que se aclara al momento de interponerse recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia no manifestó el apoderado de la entidad inconformidad alguna con el valor fijado en cuanto las agencias en derecho tal como lo estableció el numeral cuarto de la providencia recurrida en su momento.

Ha manifestado la H. Corte Constitucional en cuanto a las costas procesales lo siguiente:

“Al respecto cabe señalar, que de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los

peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc. **Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 3° del artículo 393 del C.P.C., y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado**” (negrillas fuera del texto)

Al momento de fijarse las costas del proceso en el 15% de las sumas que se obtuvieran con la sentencia proferida por este despacho, lo hizo de forma objetiva y bajo la facultad que tiene para ello, claro con fundamento en las normas del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo como lo es el artículo 188 y las normas del Código de General de Proceso, lo cual se fundamentó en las actuaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, pues el proceso siguió todas las etapas procesales establecidas en el C.P.A.C.A, como se desprende del expediente de marras, se llevó a cabo la audiencia inicial, audiencia de pruebas, se profirió sentencia favorable, se llevó a cabo audiencia de conciliación, tuvo segunda instancia donde se confirmó la decisión adoptada en esta instancia. Ahora bien, también se ajustó a los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo 1887 de 2003 artículo 6 ítem 3.1.2 del Consejo Superior de la Judicatura que se transcribe:

“3.1.2. Primera instancia.

(...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.

Se concluye por tanto, que en manera alguna se pueden establecer en menos las costas procesales en primera instancia, pues estas se fijaron conforme las normas que rigen la materia y quedaron establecidas y determinadas en la sentencia del 30 de mayo de 2014, situación que no fue cuestionada como se mencionó, por la parte demandada al momento de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual se encuentra ejecutoriada. Y no puede pretenderse que se revoque el auto que fijo las costas procesales por capricho de la parte demandada, ya que no se encuentra dicho auto incurso en irregularidad alguna, pues se liquidaron las costas y agencias por la secretaría de este despacho y aprobadas posteriormente por este operador, y al ser liquidadas se tomó en cuenta para

realizarla la totalidad de las condenas que se impusieron en las sentencias de primera y segunda instancia, se fijaron los gastos procesales porque se encontraban probados y se fijaron las agencias en derecho tal como lo determinó este despacho y el magistrado en segunda instancia, conforme lo exige el artículo 366 numerales 1, 2 y 3 del C.G.P.

Por las razones antes expuestas no se repondrá el auto de fecha 27 de julio de 2015 por la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho.

Ahora en lo que respecta al recurso de apelación contra el auto que aprobó las costas, como se negó el recurso de reposición se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo pues no existe ninguna actuación pendiente, tal como lo consagra el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

- 1. PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 27 de julio de 2015 que aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2. SEGUNDO:** Concédase el recurso de apelación presentado en contra del auto de fecha 27 de julio de 2015, en el efecto suspensivo
- 3. TERCERO:** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre, para que se surta la alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
JUEZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°700013333008-2013-00078-00
Demandante: ALEX ESSAU SIMAHAN LARA
Demandado: MUNICIPIO DE GALERAS- SUCRE

p.b.v